

 <b>CONTRALORÍA</b> DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>la contraloría del ciudadano</i>	<b>REGISTRO</b> <b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> <b>PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL</b>		
	<b>Proceso:</b> GE – Gestión de Enlace	<b>Código:</b> RGE-25	<b>Versión:</b> 02

**SECRETARIA GENERAL**  
**NOTIFICACION POR ESTADO**

<b>CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN</b>	
TIPO DE PROCESO	<b>Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal</b>
ENTIDAD AFECTADA	<b>ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PURIFICACION TOLIMA</b>
IDENTIFICACION PROCESO	<b>112-094-2023</b>
PERSONAS A NOTIFICAR	<b>JOSÉ CRISPÍN GUERRA CÓRDOBA</b> , identificado con la cedula de ciudadanía <b>No. 93.201.058 Y OTROS</b> ; así como a la Compañía Aseguradoras <b>SEGUROS DEL ESTADO S.A</b> , distinguida con el NIT. 860.009.578-6 <b>y/o</b> a través de su apoderado
TIPO DE AUTO	<b>AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA</b>
FECHA DEL AUTO	<b>08 DE MAYO DE 2026</b>
RECURSOS QUE PROCEDEN	<b>NO PROCEDE RECURSO ALGUNO</b>

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la **Secretaría General** de la Contraloría Departamental del Tolima, a las 07:00 a.m., del **día 11 de mayo de 2026**.

  
**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

**NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO**

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la **Secretaría General** de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el día **11 de mayo de 2026**, a las 06:00 p.m.

**DIANA CAROLINA MENESES ESCOBAR**  
Secretaria General

*Transcriptor: María Consuelo Quintero*

## **AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA**

Ibagué, Tolima, 08 de Mayo de 2026

Desciende el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por este órgano de control, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 04**, de fecha 07 de abril de 2026, dentro del proceso de responsabilidad fiscal con radicado No. **112-094-2023**, adelantado ante la **ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PURIFICACION - TOLIMA**.

### **I. COMPETENCIA**

En adhesión al artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

De conformidad a los preceptos anteriormente mencionados, el despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver en Grado de Consulta el Auto de Archivo dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal **No. 04**, de fecha 07 de abril de 2026, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó auto de Archivo del proceso de Responsabilidad Fiscal **No. 112-094-2023**, por no mérito a favor de unos sujetos procesales.

### **II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN**

Ocasiona el Proceso de Responsabilidad Fiscal que se tramita ante **La Administración Municipal de Purificación Tolima**, el Hallazgo Fiscal número 030 del 10 de noviembre de 2023, trasladado por la Dirección Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente, mediante el Memorando **CDT-RM-2023-00005949** del 16 de noviembre de 2023, donde expone lo siguiente:

*...“(...) Se evidencio que el municipio mediante giro presupuestal de gastos número GG2 2021003346 del 30 de diciembre de 2021, efectúa el pago de sanción de extemporaneidad en reporte de información exógena vigencia 2019, a favor de la DIAN, en contra de la administración de Purificación Tolima, por valor de \$10.644.000.00, de conformidad con la resolución número 0-00422 de fecha 28 de diciembre de 2021.*

*(...) “Se ofició al comité de conciliación a efectos que emita concepto en el sentido de la procedencia de iniciar la correspondiente acción que tiene como propósito recuperar para el erario público aquellas sumas de dinero, incluida su actualización, que fueron canceladas a la DIAN con recursos del Municipio producto de la sanción por extemporaneidad en el cargue de la información exógena. “. Por lo anteriormente expuesto y dada las circunstancias en el sentido que a la fecha no se ha efectuado la acción de repetición por los hechos objeto de la observación objeto de estudio. Es procedente manifestarle al ente auditado que se CONFIRMA el presente hallazgo en los términos ya conocidos.*

### III. ACTUACIONES PROCESALES

El proceso de responsabilidad fiscal que se adelanta cuenta con el siguiente material probatorio:

#### Documento en Medio Físico

El proceso de Responsabilidad Fiscal que se apertura se sustenta en el siguiente material probatorio.

- 1.- Memorando **CDT-RM-2023-00005949**, del 16 de noviembre de 2023, remitiendo el hallazgo fiscal No 046 del 12 diciembre de 2023 (fl. 1).
- 2.- Hallazgo fiscal **No 038-2023**, del 23 noviembre de 2023, con sus respectivos anexos (fis 2-6).
- 3.- Estudio de antecedentes No 105 de fecha noviembre 30 de 2023. (fl 7)
- 4.- Informe evaluación de antecedentes No, 103 de 19 de diciembre de 2023. (fis 8-9).
- 5.- Auto de asignación **No. 190**, de fecha 19 de diciembre de 2023, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal **No. 112-094-2023**. (fis 10).
- 6.- Auto de apertura **No. 007**, de fecha 23 de febrero de 2024, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal **No. 112-094-2023**. (fis 17).
- 7.- Memorando **No CDT-RM-2024-0000769**, de marzo 5 de 2024, dirigido a la Secretaria General, para notificar el auto de apertura No 007 de febrero 23 de 2024, para lo de su competencia y conocimiento (f| 18).
- 8.- Oficio **CDT-RS-2024-0000914**, de fecha marzo 6 de 2024, dirigido a la Administración Municipal de Purificación Tolima, solicitando información para el proceso (fis 19-21).
- 9.- Oficio **CD-RS-2024-0000916**, de fecha marzo 6 de 2024, dirigido al señor José Crispín - Guerra Córdoba, citándolo a notificar del auto de apertura No 007 de febrero 23 de 2024 (fis 272-23).
- 10.- Información electrónica radicada bajo el consecutivo **CDT-RE-2024-00001085**, de fecha marzo 14 de 2024, correo electrónico gestionhumanaGpurificacion-tolima.gov.co — allegando información (fis 24-29).
- 11.- Oficio **No. CDT-RS-2024-00001109**, de fecha 14 de marzo de 2024, por medio del cual se comunica a la Personaría Municipal de Purificación – Despacho Comisorio para diligencia de notificación personal del Auto de Apertura **No. 007 Rad. 112-094-2023**, Adm. Purificacion Tolima. (fis 30-31).
- 12.- Oficio **CDT-RS-2024-00001343**, de fecha 20 de marzo de 2023, dirigido al señor **JOSE CRISPIN GUERRA CORDOBA**, Notificación por Aviso del Auto de Apertura No. 007, Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-094-2023, adelantado ante la Administración Municipal De Purificacion - Tolima. (fis 32-33).
- 13.- El señor **JOSE ANTONIO ALVARES ESPINOSA**, mediante comunicado remitido desde el correo electrónico [alvarezejosea@gmail.com](mailto:alvarezejosea@gmail.com) solicito postergar la fecha para la rendición de la versión libre. (fis 34).
- 14.- Personería Municipal de Purificacion Tolima, mediante correo electrónico de fecha 02 de abril de 2024, remitió copia íntegra de la diligencia de Notificación Personal del señor **JOSE ANTONIO ALVARES ESPINOSA**, en los términos descritos en el Oficio **No. CDT-RS-2024-00001109**, de fecha 14 de marzo de 2024, entendiéndose se por notificado del **Auto de Apertura No. 007**, Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad **112-094-2023**, adelantado ante la Administración Municipal De Purificacion - Tolima. (fis 35-40).
- 15.- El señor **JOSE CRISPIN GUERRA CORDOBA**, presunto responsable vinculado al Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad **112-094-2023**, adelantado ante la Administración Municipal De Purificacion – Tolima, mediante correo electrónico de fecha 10/06/2024, radicado en ventanilla única de correspondencia bajo el Rad Oficio **CDT-RS-2024-00001343**, de fecha 11 de junio de 2023.



**16.-** Oficio **CDT-RS-2024-00001343**, de fecha 20 de marzo de 2023, dirigido al señor **JOSE CRISPIN GUERRA CORDOBA**, Notificación por Aviso del Auto de Apertura No. 007, Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-094-2023, adelantado ante la Administración Municipal De Purificación - Tolima. (fis 46-47).

**17.-** Oficio **CDT-RS-2024-00003558**, de fecha 28 de junio de 2023, dirigido a la **COMPAÑÍA ASEGURADORA SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, comunico el contenido del Auto de Apertura No. 007, Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-094-2023, adelantado ante la Administración Municipal De Purificación - Tolima. (fis 48-49).

**18.-** Auto de asignación **No. 216**, de fecha 01 de agosto de 2024, dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal **No. 112-094-2023**. (fis 51).

**19.-** Auto mediante el cual se Avoca conocimiento y continua con el trámite del Proceso De Responsabilidad Fiscal **No. 112-094-2023**, adelantado ante la Administración Municipal De Purificación - Tolima. (fis 52).

**20.- Auto No. 001** Mediante el cual se vincula sujeto procesal dentro del Proceso De Responsabilidad Fiscal adelantado ante la Administración Municipal De Purificación – Tolima, Radicado **No. 112-094-2023**, de fecha 11 de marzo de 2025.(fis 53-59).

**21.- Auto de Pruebas Numero 008**, de fecha 11 de marzo de 2025, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal **Rad 112-094-2023**, adelantado ante la Administración Municipal De Purificación - Tolima. (fis 60-62).

**22.-** Memorando **CDT-RM-2025-00001044**, de fecha 11 de marzo de 2025, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la contraloría Departamental del Tolima, remitió el expediente a la Secretaría General, para su respectiva Notificación de manera personal y por ESTADO, el contenido del Auto de Vinculación No. 001 de fecha 11 de marzo de 2025, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal **Rad 112-094-2023**, adelantado ante la Administración Municipal De Purificación - Tolima. (fis 63).

**23.-** Memorando **CDT-RM-2025-00001045**, de fecha 11 de marzo de 2025, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la contraloría Departamental del Tolima, remitió el expediente a la Secretaría General, para su respectiva Notificación por ESTADO, el Auto de Pruebas No. 008 de fecha 11 de marzo de 2025, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal **Rad 112-094-2023**, adelantado ante la Administración Municipal De Purificación - Tolima. (fis 64).

**24.-** Memorando **CDT-RM-2025-00001061**, de fecha 11 de marzo de 2025, por medio del cual la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental Del Tolima, solicita a la Dirección Técnica de planeación de la Contraloría Departamental Del Tolima, la Publicación en la Página Web, la **Notificación** por **ESTADO** del **AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS No. 008** de fecha 11 de marzo de 2025, por el término de un día hábil (fis 65).

**25.-** Constancia secretarial, de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, Fijación por Estado el **AUTO MEDIANTE EL CUAL SE ORDENA LA PRACTICA DE PRUEBAS No. 008** de fecha 11 de marzo de 2025, con fecha de fijación 12 de marzo de 2025, a las 07:00 Am y con fecha de desfijación del mismo día a las 06:00 Pm. Visto a los folios (66-67).

**25.-** Oficio **CDT-RS-2025-00001354**, de fecha marzo 12 de 2025, solicitando información a la Administración Municipal de Purificación Tolima (fis 68-69).

**26.-** Oficio **CDT-RS-2025-00001355**, de fecha marzo 12 de 2025, solicitando información a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DAN. (fis 70-71).

**27.-** Oficio **CDT-RE-2025-00001233**, de fecha 13 de marzo de 2025, la DIAN remitió respuesta Automática al Oficio **CDT-RS-2025-00001355**, Contraloría Departamental Del Tolima. (fis 72).

**28.-** Memorando **CDT-RM-2025-00001168**, de fecha 18 de marzo de 2025, por medio del cual la Secretaria General y Común de la Contraloría Departamental Del Tolima, solicita a la Dirección Técnica de planeación de la Contraloría Departamental Del Tolima, la Publicación en la Página Web, la **Notificación** por **ESTADO** del **AUTO No. 001**



**MEDIANTE EL CUAL SE VINCULA SUJETOS PROCESALES** de fecha 11 de marzo de 2025, por el término de un día hábil (fis 73).

**29.-** Constancia secretarial, de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, Fijación por Estado el **AUTO No. 001 MEDIANTE EL CUAL SE VINCULA SUJETOS PROCESALES** de fecha 11 de marzo de 2025, con fecha de fijación 19 de marzo de 2025, a las 07:00 Am y con fecha de desfijación del mismo día a las 06:00 Pm. Visto a los folios (74-75).

**30.-** Oficio **CDT-RS-2025-00001503**, de fecha 19 de marzo de 2025, dirigido al señor **CRISTHIAN ANDRES BARRAGAN CORRECHA**, Comunicación del Auto No. 001 Mediante se Vincula Sujetos Procesales, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-094-2023, adelantado ante la Administración Municipal De Purificación - Tolima. (fis 76-77).

**31.-** Oficio **CDT-RS-2025-00001504**, de fecha 19 de marzo de 2025, dirigido a la **ALCALDIA MUNICIPAL DE PURIFICACION**, Comunicación del Auto No. 001 Mediante se Vincula Sujetos Procesales, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-094-2023, adelantado ante la Administración Municipal De Purificación - Tolima. (fis 78-79).

**32.-** Oficio **CDT-RS-2025-00001505**, de fecha 19 de marzo de 2025, dirigido al señor **ISAIAS GONZALEZ**, Citación Notificación Personal del Auto No. 001 Mediante se Vincula Sujetos Procesales, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-094-2023, adelantado ante la Administración Municipal De Purificación - Tolima. (fis 80-81).

**33.-** Oficio **CDT-RS-2025-00001506**, de fecha 19 de marzo de 2025, dirigido al señor **ISAIAS GONZALEZ**, Comunicación del Auto No. 001 Mediante se Vincula Sujetos Procesales, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-094-2023, adelantado ante la Administración Municipal De Purificación - Tolima. (fis 82-83).

**34.-** Oficio **CDT-RS-2025-00001508**, de fecha 19 de marzo de 2025, dirigido al señor **CRISTHIAN ANDRES BARRAGAN CORRECHA**, Comunicación del Citación Notificación Personal del Auto No. 001 Mediante se Vincula Sujetos Procesales, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-094-2023, adelantado ante la Administración Municipal De Purificación - Tolima. (fis 84-85).

**35.-** Oficio **CDT-RE-2025-00001462**, de fecha 26 marzo de 2025, el señor **JOSE CRISPIN GUERRA CORDOBA**, mediante correo electrónico solicito **"AMPLIACIÓN DE PLAZO PARA PRESENTAR LOS DESCARGOS EN EL MARCO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 112-094-2023."** (fis 86-87).

**35.-** Oficio **CDT-RE-2025-00001483**, de fecha 27 marzo de 2025, el señor **JOSE CRISPIN GUERRA CORDOBA**, mediante correo electrónico Radico "Versión Libre Proceso de Responsabilidad Fiscal 112-094-2023". (fis 88-91).

**36.-** Oficio **CDT-RS-2025-00001672**, de fecha 28 de marzo de 2025, dirigido al señor **CRISTHIAN ANDRES BARRAGAN CORRECHA**, Notificación por Aviso del Auto No. 001 Mediante se Vincula Sujetos Procesales, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-094-2023, adelantado ante la Administración Municipal De Purificación - Tolima. (fis 92-93).

**37.-** Oficio **CDT-RS-2025-00001673**, de fecha 28 de marzo de 2025, dirigido al señor **ISAIAS GONZALEZ**, Notificación por Aviso del Auto No. 001 Mediante se Vincula Sujetos Procesales, dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-094-2023, adelantado ante la Administración Municipal De Purificación - Tolima. (fis 94-95).

**38.-** Oficio **CDT-RS-2025-00001648** de fecha marzo 27 de 2025, dirigido al señor **JOSÉ CRISPÍN GUERRA CÓRDOBA**, dándole respuesta al requerimiento requerido en el oficio **CDT-RE-2025-00001462** de fecha marzo 27 de 2025 (fis 96-97).

**39.-** Oficio **CDT-RE-2025-00001144**, de fecha 10 marzo de 2025, el señor **JOSE CRISPIN GUERRA CORDOBA**, mediante correo electrónico "alvarezejosea@gmail.com" con asunto **"Citación a versión libre y espontánea preferiblemente enviarla por escrito"**. (fis 98-99).



**40.- Oficio CDT-RE-2025-00001759**, de fecha 11 abril de 2025, el señor **ISAIAS GONZALEZ**, mediante correo electrónico "isaiasgonzalez12@hotmail.com" con asunto "RESPUESTA CDT-RS-2025-00001354 CONTRALORIA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA", dio respuesta a la solicitud del Auto de Pruebas dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal Rad 112-094-2023. (fis 108-139).

**41.- Oficio CDT-RE-2025-00001347**, de fecha 18 abril de 2025, el señor **CARLOS ARTURO ZABALA JIMENEZ** secretario de hacienda y Administrativa de la Alcaldía Municipal de Purificación Tolima, mediante correo electrónico "isaiasgonzalez12@hotmail.com" con asunto "RESPUESTA AUTO APERTURA No. 001 PROCESO DE RESPONSABILIDAD CIVIL Rad 112-094-2023". (fis 100-107).

**42.- Oficio CDT-RS-2025-0002009** de fecha 11 de abril de 2025, dirigido a la **COMPAÑÍA DE SEGUROS DEL ESTADO**, comunicando el Auto de vinculación No. 001 Proceso Rad 112-094-2023 (fis 140-141).

**43.- Memorando CDT—RM-2025-0001590** de fecha 21 de abril de 2025, suscrito por la Secretaria General, efectuando la devolución del expediente radicado No 112-094-023 a la D.T.R.F (142)

**44.- Oficio CDT-RS-2025-0001249**, de fecha 07 de marzo de 2025, dirigido al señor **JOSE ANTONIO ALVAREZ ESPINOSA**, con asunto Citación a Versión Libre y espontánea dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal No. 112-094-2023, adelantando ante la Administración Municipal de Purificación – Tolima. (fis 143-145).

**45.- Oficio CDT-RS-2025-0004787** de fecha 10 de octubre de 2025, dirigido a la **DIAN**, con asunto Solicitud de información proceso de responsabilidad fiscal. (fis 146-147).

**46.- Oficio CDT-RS-2025-0004786** de fecha 10 de octubre de 2025, dirigido a **SALUD TOTAL S.A.**, con asunto Solicitud de información proceso de responsabilidad fiscal. (fis 148-149).

**47.- SALUD TOTAL S.A.**, mediante correo electrónico de fecha 15 de octubre de 2025, dio respuesta al requerimiento realizado mediante el Oficio **CDT-RS-2025-0004786** de fecha 10 de octubre de 2025. (fis 150-152).

**48.- Documento** allegado por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, de fecha diciembre 18 de 2025, dando respuesta a lo requerido por el ente de control mediante el Oficio **CDT-RS-2025-0004787** de fecha 10 de octubre de 2025. (fis 153-156).

**48.- Auto de Archivo de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 04**, de fecha 07 de abril de 2026. (fis 158-172).

**49.- Memorando No. CDT-RM-2026-00001152**, de fecha 07 de abril de 2026, dirigido a la Secretaria General, corre traslado con el fin de surtir la notificar el **Auto de Archivo de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 04**, de fecha 07 de abril de 2026, , de fecha 26 de marzo de 2026. (fis 173).

**50.- Memorando No. CDT-RM-2026-0000109784**, 07 de abril de 2026, la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, dispone la Notificación por Estado el **Auto de Archivo de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 04**, de fecha 07 de abril de 2026, por el término de un día Hábil. (fis 174).

**51.- Constancia** secretarial, de la Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, Fijación por **Estado** el **Auto de Archivo de Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 04**, de fecha 07 de abril de 2026; con fecha de fijación 08 de abril de 2026, a las 07:00 Am y desfijado a las 06:00 Pm del mismo día. (fis 175-176).

**52.- Memorando No. DCT-RM-2026-000001215**, de fecha 09 de abril de 2026, la Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima, remite el Proceso de responsabilidad Fiscal Rad 112-094-2023, con la finalidad de que se surta el Grado de Consulta. (fis 177).

**53.- Constancia** secretarial del despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, de fecha 06 de abril de 2026. (fis 178).

#### **IV. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA**

La Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, emitió Auto De Archivo del Proceso De Responsabilidad Fiscal No. 04, de fecha 07 de abril de 2026, mediante el cual se declara probada la causal que conlleva al archivo de la Acción Fiscal a favor del señores: José Crispín Guerra Córdoba, identificado con la cedula de ciudadanía No. 93.201.058, expedida en Purificación Tolima, en su condición de alcalde para la época de los hechos; José Antonio Álvarez Espinosa, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.262.163, expedida en Bogotá D.C, en su condición de Tesorero Municipal, para la época de los hechos; Crithian Andrés Barragán Correcha, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.134.437, expedida en Espinal Tolima, para la época de los hechos y al señor Isalas González, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.202.375, expedida en Purificación Tolima en calidad de Tesorero desde el 1 de enero de 2020 a la fecha de esta certificación 16 de junio de 2023 para la época de los hechos,

La providencia objeto de estudio dentro del Auto De Archivo De Proceso De Responsabilidad Fiscal No. 04, de fecha 07 de abril de 2026, se fundamenta en lo siguiente:

...“(…) Visto el Despacho el hallazgo fiscal No 038-2023 de fecha noviembre 10 de 2023, se procedió el día 23 de febrero de 2024 a efectuar un Auto de Apertura No 007 tal como se evidenció en el folio 11 del plenario; vinculando como presuntos responsables fiscales a los señores: **JOSE CRISPIN GUERRA CORDOBA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.201.058 expedida en Purificación Tolima, en su condición de alcalde para el periodo 25 de mayo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019 y **JOSE ANTONIO ALVAREZ ESPINOSA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.262.163 expedida en Bogotá D.C, en su condición de Tesorero Municipal, para el periodo julio 3 de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019, y establecido el daño patrimonial en la suma de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$10.644.000)**, suma que corresponde al valor reconocido y cancelado a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, por la imposición de una sanción por la presentación extemporánea del reporte de la información exógena de la vigencia 2019; y como tercero civilmente responsable se vinculó a la compañía de seguros DEL ESTADO S.A, identificada con el nit 860.009,578-6.

(…)

(…) el despacho procedió mediante auto de vinculación No 001 fecha marzo 11 de 2025, a vincular a los sujetos encargados del control, administración y presentación de la información exógena de la vigencia 2019, esto es, los que laboraron en la vigencia 2020, fecha en la cual la Administración Municipal de Purificación Tolima, debía de presentar en las fechas establecidas la información exógena a la DIAN, razón por la cual se vinculó dentro de este proceso de responsabilidad fiscal radicado No 112-094- 023 a los señores **CRISTHIAN ANDRES BARRAGAN CORRECHA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.134.437 expedida en Espinal Tolima, en su calidad de Alcalde para el municipio de Purificación para la- vigencia enero 1 de 2020 a la fecha de esta certificación junio 16 de 2023 y al señor **ISALAS GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.202.375 expedida en Purificación Tolima en calidad de Tesorero desde el 1 de enero de 2020 a la fecha de esta certificación 16 de junio de 2023.

Por otra parte, es de indicar que el día 10 de marzo de 2025, mediante escrito radicado con el numero CDT-RE-2025-0001144 obrante a folio 98 al 99 del cartulario, el señor JOSE ANTONIO ALVAREZ ESPINOSA, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.262.163 expedida en Bogotá D.C, en su condición de Tesorero Municipal para el periodo julio 3 de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019, rinde su versión libre y espontánea obrante a folio 98 al 99 del expediente, indicando lo siguiente:



Purificación, Tolima, 10 de marzo de 2025

Señores  
Contraloría Departamental del Tolima  
Atención: Dra. Johana Alejandra Ortiz Lozano  
Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal  
ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co  
Ibagué

Ref.: Citación a versión libre y espontánea dentro del proceso fiscal No. 112-094-023

Respetada Doctora Ortiz:

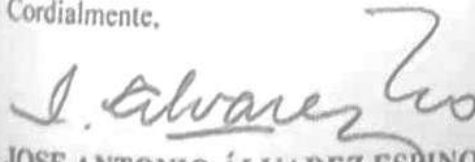
En relación con el asunto de la referencia y en respuesta a su solicitud, me permito manifestarle que, tras revisar los hechos que se me atribuyen en el marco del proceso fiscal mencionado, considero que no existe justificación alguna para que sea vinculado al mismo, por los siguientes motivos:

1. De acuerdo con el manual de funciones del municipio, la responsabilidad de la elaboración de informes, como la declaración de renta, la información exógena y demás obligaciones ante la DIAN, corresponde al contador del municipio, no al tesorero.
2. Como he señalado anteriormente, me desempeñé como tesorero del municipio de Purificación hasta el 31 de diciembre de 2019, por lo que la información que se debía remitir estaba contemplada dentro del calendario tributario establecido por la DIAN para el año 2020, cuando ya no era funcionario del municipio.

Por lo expuesto, solicito que se me desvincule del proceso fiscal mencionado. Igualmente, como medio de prueba, pido que se consulte el manual de funciones del municipio de Purificación y el calendario tributario de la DIAN correspondiente al año 2020.

Sin otro particular, agradezco su atención y quedo a disposición para cualquier aclaración adicional.

Cordialmente,

  
JOSE ANTONIO ÁLVAREZ ESPINOZA  
CC. 19.262.163  
alvarezjosea@gmail.com

Conocido este hecho por parte del presunto responsable fiscal **JOSE ANTONIO ALVAREZ ESPINOSA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.262.163 expedida en Bogotá D.C, en su condición de Tesorero Municipal, para el periodo julio 3 de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019, el despacho procedió a decretar Auto de oficio No 008 de fecha marzo 11 de 2025 obrante a folio 60 del expediente, donde se solicitó información a la Administración Municipal de Purificación Tolima y a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN así: "... 7- Allegar la hoja de vida de la función pública, acta de posesión, resolución de nombramiento, manual de funciones, documento de identificación, certificación laboral, póliza de manejo vigencia 2020, ubicación de residencia y/o domicilio de los funcionarios contratistas encargados de la elaboración y presentación de la información exógena del año 2019 para presentar en el año 2020.; 4- Allegar copia de las acciones administrativas que el municipio de Purificación Tolima viene realizando y/o realizo en la investigación disciplinaria de los funcionarios que no presentaron oportunamente a la DIAN la información exógena del año 2019 la cual debía reportarse en el año 2020, tal y como lo indican en la resolución No 00422 de diciembre 28 de 2021 suscrita por el señor alcalde CRISTHIAN ANDRES BARRAGAN CORRECHA..." (...) 1.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1

[7 de 19]

*Certificar la fecha con día, mes y año que se debía de presentar la información exógena del año 2019 a la DIAN y por parte del Municipio de Purificación Tolima...*

(...)

*Visto los anterior documentos aportados por la Administración Municipal de Purificación del Tolima y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, el despacho procedió a revisar la información aportada, evidenciando que el señor DAVID ANDRES GUALTEROS RAMOS, identificado con la cedula de ciudadanía No 1.106.394.992 expedida en Purificación Tolima, fue nombrado al cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 05-Contador, adscrito a la Secretaria de Hacienda y Administrativa, tal como obra a folio 121 del cartulario, y que según el manual de funciones obrante a folio 123 del expediente en uno de sus apartes le competía al señor David Andrés Guateros realizar lo siguiente: "...20. Elaborar y cargar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, la información exógena del Municipio de Purificación Tolima..."*

(...)

*En este orden de ideas, conlleva el Despacho a concluir que el hallazgo fiscal No 038-2023 de fecha noviembre 10 de 2023, obrante a folio 3 del plenario el cual fue efectuado por los Auditores de la Contraloría Departamental del Tolima, fue controvertido por el material probatorio aportado por los presuntos responsables fiscales, la Administración Municipal de Purificación Tolima y la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, razón por la cual no se avizora el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 como es: a) Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, b) Un daño patrimonial al Estado y c) Un nexo causal entre los dos elementos anteriores, siendo el daño el elemento principal para iniciar un proceso de responsabilidad fiscal, en virtud a que no se reunieron los tres elementos, el Despacho no puede endilgar responsabilidad fiscal a las personas **JOSE CRISPIN GUERRA CORDOBA** identificado con la cedula de ciudadanía No 93.201.058 expedida en Purificación Tolima, en su condición de alcalde para el periodo 25 de mayo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019; **JOSE ANTONIO ALVAREZ ESPINOSA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.262.163 expedida en Bogotá D.C, en su condición de Tesorero Municipal, para el periodo julio 3 de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019; **CRISTHIAN ANDRES BARRAGAN CORRECHA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.134,437 expedida en Espinal Tolima, en su calidad de Alcalde para el municipio de Purificación para la vigencia enero 1 de 2020 a la fecha de esta certificación junio 16 de 2023 y al señor **ISAIAS GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.202,375 expedida en Purificación Tolima en calidad de Tesorero desde el 1 de enero de 2020 a la fecha de esta certificación 16 de junio de 2023; ya que no se evidencia los tres elementos que el ente de control requiere determinar para proferir una imputación y finalmente un fallo de responsabilidad fiscal.*

En atención a lo anterior procedió la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima a relevar de toda Responsabilidad Fiscal a los presuntos responsables **JOSE CRISPIN GUERRA CORDOBA, JOSE ANTONIO ALVAREZ ESPINOSA, CRISTHIAN ANDRES BARRAGAN CORRECHA, y ISAIAS GONZALEZ.**

## **VI. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA**

En instancia para abordar el análisis del proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-094-2023**, considera pertinente el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

De conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, el grado de consulta procede en los siguientes casos:

*...“**ARTÍCULO 18. GRADO DE CONSULTA.** Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co*

*Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7*

*Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589*

*Nit: 890.706.847-1*

*responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un apoderado de oficio.*

*Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión, deberá enviar el expediente dentro de los tres (3) días siguientes a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.*

*Si transcurrido un mes de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso.”...*

Bajo este contexto, la Honorable Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, mediante Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

*... “La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.*

*De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la “reformatio in pejus” ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que específica y únicamente busca favorecer al apelante único.*

*La consulta “busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.*

*El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho”*

De igual forma, en el presente Auto de Archivo del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 04, de fecha 07 de abril de 2026, se procedió archivar la acción fiscal frente algún investigado, por lo tanto, es oportuno traer a colación lo consagrado en el Artículo 47 de la Ley 610 de 2000, el cual reza lo siguiente:

*...“**ARTÍCULO 47. AUTO DE ARCHIVO.** Habrá lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma.”...*

Precisado lo anterior, se tiene que el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Así las cosas, para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el funcionario sustanciador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia.

Ahora bien, es importante aclarar por parte de este Despacho que, el presente grado de consulta se surte únicamente respecto a las personas que se declaró el archivo, por no mérito, pues es la causal contemplada en la Ley.



Advierte el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal, se enmarca en el presunto daño ocasionado a la Administración Municipal de Purificación - Tolima, por valor de por valor de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$10.644.000)**, por haber ejecutado el pago de la sanción por extemporaneidad en reporte de información exógena vigencia 2019, a favor de la DIAN, según **hallazgo fiscal No. 038** de fecha 10 de noviembre de 2023.

En virtud a lo anterior y con fundamento en las pruebas obrantes en el expediente, la Dirección de Responsabilidad Fiscal de este ente de control, profirió Auto de Apertura No. 007 de fecha 23 de febrero de 2024, en el cual se vinculó como presuntos responsables fiscales a los siguientes servidores públicos:

- **JOSE CRISPIN GUERRA CORDOBA** identificado con la cedula de ciudadanía **No 93.201.058** expedida en Purificación Tolima, en su condición de alcalde para la época de los hechos.
- **JOSE ANTONIO ALVAREZ ESPINOSA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No 19.262.163** expedida en Bogotá D.C, en su condición de Tesorero Municipal de Purificación Tolima.

Igualmente fue vinculada la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO** identificada con Nit **860.009.578-6** como tercero civilmente responsable, con ocasión a las póliza **25-42-101003778**, fecha de expedición 27-03-2019. (Folios 11-17).

Así las cosas, el Auto de Apertura No. 007 de fecha 23 de febrero de 2024, fue debidamente notificado a las partes; el señor **JOSE ANTONIO ALVAREZ ESPINOSA**, fue notificado personalmente mediante correo electrónico el día 02 de abril de 2024, Folios (35-40) conforme al despacho comisorio **CDT-RS-2024-00001190** de fecha 14 de marzo de 2024, visto a los Folios (30-31); el señor **JOSE CRISPIN GUERRA CORDOBA**, fue notificado por Aviso conforme el Oficio **CDT-RS-2024-00001343** de fecha 20 de marzo de 2024, visto a los Folios (46-47); la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO** se le comunica mediante oficio **CDT-RS-2024-00003558** de fecha 28 de junio de 2024 (folios 48-49).

Que la Dirección de Responsabilidad Fiscal profirió el Auto No. 001, de fecha 11 de marzo de 2025, (Folios 53-59). Por medio del cual vinculo los sujetos procesales dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal **Rad 112-094-2023**, vinculando formalmente a los señores:

- **CRISTHIAN ANDRÉS BARRAGAN CORRECHA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No 93.134.437**, expedida en Espinal Tolima, en su condición de Alcalde del Municipio de Purificación Tolima para la época de los hechos.
- **ISALAS GONZÁLEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **No 93.202.375**, expedida en Purificación Tolima en calidad de Tesorero para la época de los hechos, Auto que fue debidamente notificado por aviso.
- La compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO** identificada con Nit **860.009.578-6** como tercero civilmente responsable, con ocasión a las póliza **25-42-1010038733**, fecha de expedición 20/03/2020.

El señor **CRISTHIAN ANDRÉS BARRAGAN CORRECHA** fue notificado conforme al Oficio **CDT-RS-2025-00001672**, de fecha 28 de marzo de 2025, y el señor **ISALAS GONZÁLEZ**, mediante el Oficio **CDT-RS-2025-00001673**, de fecha 28 de marzo de 2025. Visto a los Folios (92-95).

Con fundamento en los presupuestos legales y jurisprudenciales mencionados al inicio en las consideraciones de la consulta, corresponde a este Despacho en sede de Grado de consulta, examinar la legalidad del **Auto De Archivo De Proceso De Responsabilidad Fiscal No. 04, de fecha 07 de abril de 2026**, proferido por la Dirección Técnica de



Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, dentro del proceso de responsabilidad fiscal Rad **No. 112-094-2023**, dentro del cual se declara probada la causal que conlleva al archivo por no comportar el ejercicio de la acción fiscal e iniciada contra de los señores **JOSE CRISPIN GUERRA CORDOBA** identificado con la cedula de ciudadanía **No 93.201.058** expedida en Purificación Tolima, en su condición de alcalde para el periodo 25 de mayo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019; **JOSE ANTONIO ALVAREZ ESPINOSA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No 19.262.163** expedida en Bogotá D.C, en su condición de Tesorero Municipal, para el periodo julio 3 de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019; **CRISTHIAN ANDRES BARRAGAN CORRECHA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No 93.134,437** expedida en Espinal Tolima, en su calidad de Alcalde para el municipio de Purificación para la vigencia enero 1 de 2020 a la fecha de esta certificación junio 16 de 2023 y al señor **ISAIAS GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **No 93.202,375** expedida en Purificación Tolima en calidad de Tesorero desde el 1 de enero de 2020 a la fecha de esta certificación 16 de junio de 2023; Auto que fue notificado por estado el día 08 de abril de 2026 (folios 173-176) del expediente).

Ahora bien, es importante reiterar por parte de este Despacho que, el presente grado de consulta se surte únicamente respecto a los sujetos que se declara probada la causal de archivo por no merito dentro del presente proceso, pues es una de las causales contempladas en la Ley.

Observa el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, que el objeto del presente proceso de Responsabilidad Fiscal, se originó por el **hallazgo fiscal No.038 de fecha 10 de noviembre de 2023**, toda vez que, el equipo auditor evidenció que el municipio de Purificación Tolima, mediante el giro presupuestal de gastos número **GG2 2021003346** de fecha 30 de diciembre de 2021, efectuó el pago de la sanción de extemporaneidad en el reporte de información de la exógena vigencia 2019, a favor de la **DIAN**, en contra de la administración de Purificación Tolima, por valor de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$10.644.000)**.

De lo anterior, evidencia este Despacho que, luego del recaudo probatorio, y de conformidad a las versiones libres presentadas por los investigados encontramos que, respecto al señor **JOSE ANTONIO ALVAREZ ESPINOSA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 19.262.163 expedida en Bogotá D.C, en su condición de Tesorero de la Administración Municipal de Purificación - Tolima, en su Oficio **CDT-RE-2025-00001144**, de fecha 09 de marzo de 2025, (Folio 98-99), manifestó: *“De acuerdo con el manual de funciones del Municipio, la responsabilidad de la elaboración de informes, como la declaración de renta, la información exógena y demás obligaciones ante la DIAN, corresponde al contador del municipio no al tesorero”*, afirmación que concuerda con lo también manifestado por el señor **ISAIAS GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.202,375 expedida en Purificación Tolima en calidad de Tesorero desde el 1 de enero de 2020 a la fecha de esta certificación 16 de junio de 2023, argumento *“la presentación de la información no es función, ni competencia, no tuvo, ni está a cargo, ni es responsabilidad del Tesorero General anudado a lo anterior, me permito añadir, que en el Manual de Procesos y Procedimientos de la Administración de Purificación, adoptado mediante el Decreto Municipal No. 0-0256 de diciembre de 2029 (anexo dos (2) folios), dentro de los procesos Gestión Financiera, discrimina: “Preparación, Elaboración y Presentación de Información Exógena”, (el cual anexo en dos Folios), en el que se describe su paso, así como el objetivo, alcance y responsabilidad (Profesional universitario - Contaduría)”* (Folio 100-107),

Los anteriores argumentos Fueron corroborados por este despacho, en concordancia con la documentación que soportan las versiones rendidas por los señores **JOSE ANTONIO ALVAREZ ESPINOSA** y **ISAIAS GONZALEZ**, una vez revisada las pruebas aportadas que corroboran la información aportada, se evidencia que el señor **DAVID ANDRES GUALTEROS RAMOS**, identificado con la cedula de ciudadanía **No 1.106.394.992** expedida en Purificación Tolima, fue Nombrado en el Cargo de Profesional Universitario Código 219 Grado 05 - Contador, adscrito a la Secretaria de Hacienda y Administrativa, tal como obra a folio 121 del cartulario, y que según el manual de funciones obrante a folio 123 del expediente en uno de sus apartes se determina que tenía como funciones el señor David Andrés Guateros, realizar lo siguiente: “..20. elaborar y cargar a la dirección de



impuestos y aduanas nacionales DIAN, la información exógena del Municipio de Purificación Tolima...”

De esta forma, encuentra el operador administrativo de instancia Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el Auto objeto de consulta, que una vez efectuado el análisis y estudio de los elementos de la responsabilidad fiscal prescritos en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, con el material probatorio obrante en el expediente, en el caso sub examine, que no se evidencia la configuración de una conducta dolosa o gravemente culposa por parte de los señores **JOSE CRISPIN GUERRA CORDOBA, JOSE ANTONIO ALVAREZ ESPINOSA, CRISTHIAN ANDRES BARRAGAN CORRECHA, y ISAIAS GONZALEZ**, toda vez que la conducta que genero el daño patrimonial a la Administración Municipal de Purificación, no fue ejecutada de manera directa por los presuntos responsables fiscales, en la medida que esta fue cometida presuntamente por el señor **DAVID ANDRES GUALTEROS RAMOS**, quien se desempeña como **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 05 - CONTADOR**, adscrito a la Secretaria de Hacienda y Administrativa del Municipio de Purificación, por cuanto en este funcionario recaía la función de elaborar y cargar la información exógena vigencia 2019.

De lo anterior se desprende que, si bien en la Administrativa del Municipio de Purificación Tolima, se materializó el daño al patrimonio público, representado al efectuar el pago de una sanción pecuniaria por un valor de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$10.644.000)**, sanción impuesta por la extemporaneidad al reporte de la exógena vigencia 2019 a favor de la **DIAN**, es claro que, al verificar el cumplimiento de los elementos de la responsabilidad fiscal, en especial el referente a la conducta dolosa o gravemente culposa conforme a las pruebas que reposan en el expediente, se tiene que el señor **DAVID ANDRES GUALTEROS RAMOS, NO FUE VINCULADO** al Proceso de Responsabilidad Fiscal **Rad 112-094-2073**, en virtud de que en el **hallazgo fiscal No 038-2023** de fecha 10 de noviembre de 2023, en lo pertinente a la elaboración de la información - exógena correspondiente a la vigencia 2019, la cual tenía que ser rendida a más tardar el día 23 de junio de 2020, fecha que se toma para la contabiliza el hecho generador del daño, a su vez se determina la caducidad de la acción fiscal, tal como lo determina el artículo 9 de la Ley 610 de 2000 que dice:

*...“ARTÍCULO 90. CADUCIDAD Y PRESCRIPCIÓN. La acción fiscal caducará si transcurridos cinco (5) años desde la ocurrencia del hecho generador del daño al patrimonio público, no se ha proferido auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal. Este término empezará a contarse para los hechos o actos instantáneos desde el día de su realización, y para los complejos, de tracto sucesivo, de carácter permanente o continuado desde la del último hecho o acto....” (Negrilla y subrayado nuestro)*

El Despacho del Contralor Auxiliar, constato el manual de funciones de la Administración Municipal de Purificación Tolima, (Folio 119-126), correspondiente al señor **DAVID ANDRES GUALTEROS RAMOS**, identificado con la cedula de ciudadanía **No 1.106.394.992** expedida en Purificación Tolima, **PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 05 - CONTADOR**, adscrito a la Secretaria de Hacienda y Administrativa del Municipio de Purificación, conforme a la Descripción de las funciones especiales del cargo el numeral 20 establece **"ELABORAR Y CARGAR A LA DIRECCIÓN DE IMPUESTO Y ADUANA NACIONALES DIAN LA INFORMACIÓN EXÓGENA DEL MUNICIPIO DE PURIFICACION"**.

Por lo anterior es evidente que la responsabilidad de elaborar y cargar la Exógena de la vigencia 2019, también recayó en el **DAVID ANDRES GUALTEROS RAMOS**, conforme al manual de funciones, pero sin dejar de lado nunca que la Responsabilidad de presentarla en calidad de representante legal del Municipio de Purificación, era el señor Alcalde Municipal de la época de presentación de la correspondiente exógena **CRISTHIAN ANDRÉS BARRAGÁN CORRECHA**; que lo hasta encontrado queda claro, por otro lado, que dentro del plenario del proceso no fue vinculado formalmente en el Proceso de Responsabilidad Fiscal **el PROFESIONAL UNIVERSITARIO CÓDIGO 219 GRADO 05 - CONTADOR Rad 112-094-2023**, para quien opero el fenómeno de la caducidad de la



Acción Fiscal de conformidad en lo previsto en el artículo 9 de la Ley 610 de 2000; el concepto del hecho generador del daño, como aquel suceso que causa u origina el daño, por acción u omisión y tal como lo indico el **CONCEPTO DE LA CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA 20171E0097935 DE NOVIEMBRE 30 DE 2017** así:

*... “El hecho generador del daño, como su nombre lo indica, es el suceso que causa u origina el daño, por acción y omisión, que generalmente se plasma en un documento de variadas formas, según el tipo de actividades técnicas, jurídicas o económicas que revista la gestión fiscal en caso específico, (...)*

*Es el evento en el cual no se hubiese producido el daño, y su identificación es útil para determinar el nexo causal entre la conducta del agente y el daño; entonces el daño, desde la óptica de la responsabilidad fiscal, es la lesión que sufre el patrimonio económico del Estado, a consecuencia del hecho que lo genera. Hecho generador y daño son eventos diferentes y diferenciables por el operador jurídico de cara a la situación concreta” ...*

Este Despacho En grado de consulta, ve la necesidad de traer en contexto, lo preceptuado por la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado en sentencia del 30 de agosto de 2006 dentro del Radicado número 25000-23-26-000-1995-00864-01 (15323), en lo pertinente a la caducidad en el transito normativo, el Consejo de Estado se pronunció así:

*... “De lo anterior concluye la Sala que en los casos en que se configure el tránsito de legislación respecto de la regulación de términos de caducidad, salvo disposición legal expresa en sentido contrario, debe aplicarse lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 153 de 1.887 el cual consagra y ordena, como regla general, la aplicación inmediata de las disposiciones de orden procesal, por manera que en esas materias, aun tratándose de procesos en curso, las actuaciones correspondientes deberán regirse por la ley nueva con excepción de dos hipótesis fácticas diferentes entre sí, respecto de las cuales la misma ley determina la aplicación de las normas anteriores, esto es: i) los términos que ya hubieren empezado a correr, y ii) las actuaciones y diligencias que ya estuvieren iniciadas.*

*No sobra destacar que la primera eventualidad, contemplada en dicha excepción, se refiere de manera genérica y sin distinciones de ninguna especie, a todos los términos contemplados o establecidos en normas procesales en cuanto los mismos hubieren empezado a correr bajo el imperio de la ley anterior, sin importar si los mismos se surten dentro de procesos ya iniciados o por fuera de ellos.*

**La segunda hipótesis fáctica de esa excepción, en cuya virtud las actuaciones y diligencias ya iniciadas se regirán por la ley vigente al momento de dar inicio a las mismas, de manera necesaria y obvia supone la existencia previa de tales actuaciones o diligencias.**

*La Sala no comparte las apreciaciones formuladas por un sector de la doctrina nacional, según el cual la ultractividad de las normas procesales consagrada en el citado artículo 40 de la Ley 153 de 1887 exigiría como requisito indispensable la “existencia de un proceso en curso”, porque, como ya se indicó, la norma legal mencionada no sujeta sus efectos a la configuración de condición alguna en ese sentido, ni incluye distinciones al respecto, por lo cual hay lugar a precisar que el único presupuesto contemplado en el referido artículo 40 **PARA LA APLICACIÓN DE SUS EFECTOS ESTRIBE EN EL CARÁCTER EMINENTEMENTE PROCESAL QUE DEBE TENER LA NORMA ANTIGUA BAJO CUYA VIGENCIA HUBIEREN EMPEZADO A CORRER TÉRMINOS O SE HUBIERE INICIADO UNA ACTUACIÓN O DILIGENCIA,** de lo cual se infiere que esas circunstancias pueden concretarse en relación con asuntos en los cuales no exista proceso propiamente dicho, como por ejemplo en el caso del término de caducidad que hubiere empezado a correr aunque no se hubiere presentado aún demanda judicial o en relación con las actuaciones relacionadas con la práctica de pruebas anticipadas o respecto de las actuaciones que se surtan antes de que se trabé la litis, etc.*

Así las cosas, de acuerdo al análisis jurisprudencia del caso objeto de estudio, **SE EVIDENCIA QUE COMO QUIERA QUE EL HECHO GENERADOR DEL DAÑO SE CONTABILIZO A PARTIR DEL 18 DE JUNIO DE 2020,** fecha en la cual se debía de



presentar la información exógena a la Dirección De Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, con el fin de evitar sanciones por Incumplimiento y al no cumplir con la fecha establecida de presentar la información exógena del año 2019 ante la DIAN, **EL TÉRMINO DE LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN FISCAL DEBEN CONTARSE A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE DEBÍA DE PRESENTAR LA INFORMACIÓN DEL AÑO 2019, ESTO ES EL 18 DE JUNIO DE 2020** y como quiera que ya han transcurrido más de cinco (5) años de la ocurrencia de los hechos, es la razón por lo cual no se puede iniciar un proceso de responsabilidad fiscal al señor **DAVID ANDRES GUALTEROS RAMOS**.

Conforme a los argumentos anteriormente expuestos, es evidente para el Despacho del Contralor Auxiliar, que se encuentra probada la causal para proferir Auto de archivo por no merito para imputar responsabilidad de la Acción Fiscal a favor de los señores **JOSE CRISPIN GUERRA CORDOBA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No 93.201.058** expedida en Purificación Tolima, en su condición de alcalde para el periodo 25 de mayo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019; **JOSE ANTONIO ALVAREZ ESPINOSA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No 19.262.163** expedida en Bogotá D.C, en su condición de Tesorero Municipal, para el periodo julio 3 de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019; y señor **ISALAS GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **No 93.202.375** expedida en Purificación Tolima en calidad de Tesorero desde el 1 de enero de 2020 a la fecha de esta certificación 16 de junio de 2023; Así mismo, la desvinculación de la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, identificada con el **NIT 860.009,578-6**, con ocasión a la póliza **No.25-42-101003778, con vigencia desde el 22/03/2019 hasta el 21/03/2020**, como tercero civilmente responsable conforme a la parte motiva de la presenta esta providencia, por ende no existe razón para continuar con el proceso de responsabilidad Fiscal **No. 112-094-2023**.

En lo que respecta al señor **CRISTIAN ANDRÉS BARRAGÁN CORRECHA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No 93.134.437** expedida en Espinal Tolima, presto sus servicios como Alcalde del municipio de Purificación para la época de los hechos, este Despacho no encuentra probada la causal de archivo, por existir razón para continuar con el proceso de responsabilidad Fiscal **No. 112-094-2023, como igualmente no procede la causal de Archivo en lo referente al Tercero Civilmente Responsable SEGUROS DEL ESTADO S.A**, identificada con el **NIT 860.009,578-6**, con ocasión a la póliza **No. 25-42-101003833 con fecha de expedición 20/03/2020 con vigencia hasta el día 21/03/2020 hasta 21/03/2021, la cual tenía como riesgo amparado Fallos con responsabilidad Fiscal, todo lo anterior** por la razones que se proceden a exponer a continuación:

Una vez examinado el plenario, esta Contraloría Auxiliar de la contraloría Departamental del Tolima, evidencia que, la actuación procesal trasladada para surtir grado de consulta no es procedente, pues la ley 610 de 2000 contempla que, la actuación procesal pertinente luego de la imputación de cargos es fallo con y/o sin responsabilidad fiscal tal y como lo señala el artículo 54:

**ARTÍCULO 54. FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL.** *El funcionario competente proferirá fallo sin responsabilidad fiscal, cuando en el proceso se desvirtúen las imputaciones formuladas o no exista prueba que conduzca a la certeza de uno o varios de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal.*

Bajo este contexto, el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, no encuentra acertado proferir auto de archivo en esta instancia en relación, al señor **CRISTHIAN ANDRÉS BARRAGÁN CORRECHA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No 93.134,437** expedida en Espinal Tolima, en su calidad de Alcalde del municipio de Purificación para la vigencia enero 1 de 2020 a la fecha de esta certificación junio 16 de 2023, en atención a que dentro de sus funciones le concernía como ordenador del gasto, dirigir, coordinar y controlar todas las actividades que se desarrollan en la administración Municipal de Purificación Tolima, al igual de velar por el cumplimiento de las funciones de sus empleados; en este caso de que los encargados de la elaboración y presentación de la información exógena de la vigencia 2019, en el sentido que la misma sea

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1



presentada en los términos establecidos por la **Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN**, actividad que no se realizó de manera eficiente y eficaz ya que su descuido generó en el pago de una multa por sanción de extemporaneidad en el envío de la información exógena para el año gravable 2019, a reportar en el año 2020 fecha del mandato del aquí señor **CRISTHIAN ANDRÉS BARRAGÁN CORRECHA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No 93.134,437**, causando una sanción por un valor en **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$10.644.000)**, generando así un daño patrimonial al Municipio de Purificación Tolima, por tal omisión.

Que, en igual sentido este Despacho de la Contraloría Auxiliar encuentra que se mantiene la Responsabilidad como Tercero Civilmente responsable sobre la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, identificada con el **NIT 860.009,578-6**, con ocasión a la póliza **No. 25-42-101003833 con fecha de expedición 20/03/2020 con vigencia hasta el día 21/03/2020 hasta 21/03/2021**, la cual tenía como riesgo amparado Fallos con responsabilidad Fiscal.

En este orden de ideas el despacho ve la necesidad de traer a colación el concepto **No. 8166** del 5 de abril de 2019, emitido por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, donde se pronunció en lo referente al Procedimiento Tributario, para rendir la Exógena, en estricto cumplimiento de obligaciones formales tributarias, tratándose tanto de la Nación o de las Entidades que hacen parte de su Rama Ejecutiva del poder público frente responsabilidad del **DELEGADO DEL REPRESENTANTE LEGAL** y en concordancia con la elaboración, validación y transmisión de la información, determino:

*...“(...) Por otra parte, y referente a la información en medios magnéticos que deben suministrar los particulares a la DIAN en desarrollo de las previsiones consagradas en los artículos 631 y siguientes del Estatuto Tributario, es preciso anotar que en las resoluciones que anualmente expide la entidad para dar cumplimiento desarrollo a las normas citadas SEÑALA EXPRESAMENTE LAS PERSONAS NATURALES O JURÍDICAS OBLIGADAS AL SUMINISTRO DE ELLA. CUANDO NO SE SEÑALE EXPRESAMENTE QUIEN DEBA CUMPLIR ESTA OBLIGACIÓN POR LA PERSONA O ENTIDAD OBLIGADA, SE ENTENDERÁ QUE LA MISMA RECAE EN EL REPRESENTANTE LEGAL. (...)” (Concepto 001470 del 6 de agosto de 1999) “*

*(...) Ahora bien, estos grupos de informantes debe adelantar en efecto un procedimiento previo como es el de inscribirse o actualizar el RUT, incluyendo la RESPONSABILIDAD 14 “informante de exógena”, señalando la persona natural o jurídica obligada a atender los requerimientos de información efectuados por la DIAN.*

*La que especifica quienes se entienden como Obligados, quienes Informantes Tributarios y Cambiarias, la periodicidad y la forma de presentación de la información en los formatos señalados, información consignada en la Cartilla Guía RUT que para el efecto expidió la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales.*

*La solicitud de presentación de información por envío de archivos debe ser firmada por quien tiene el deber legal de presentar la información, esto es, el informante persona natural Y EN EL CASO DE ENTIDADES O PERSONAS JURÍDICAS POR EL REPRESENTANTE LEGAL. LOS OBLIGADOS A PRESENTAR INFORMACIÓN DE FORMA VIRTUAL DEBEN DILIGENCIAR LA SOLICITUD DE PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN POR ENVÍO DE ARCHIVOS, la cual a su vez debe ser firmada digitalmente, para tal efecto, deben poseer mecanismo de firma digital que la DIAN asigna en forma gratuita. (...)*”

La **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES**, expidió el Acto administrativo contenido en la Resolución No. 011004 del 29 de octubre de 2018, por la cual se establece el grupo de obligados a suministrar información tributaria a la DIAN por el año gravable 2019, se señala el contenido, características técnicas para la presentación y se fijan los plazos para la entrega, en su artículo 49 establece:

...“Artículo 49. Procedimiento previo a la presentación de la información a través de los servicios informáticos electrónicos. Los responsables de presentar la información en forma

virtual haciendo uso del instrumento de firma electrónica (IFE), deberán cumplir en forma previa el siguiente procedimiento:

**a) INSCRIBIR O ACTUALIZAR, DE SER NECESARIO, EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO DEL INFORMANTE INCLUYENDO LA RESPONSABILIDAD “INFORMANTE DE EXÓGENA” y su correo electrónico. LAS PERSONAS JURÍDICAS O DEMÁS ENTIDADES DEBEN ACTUALIZAR EL REGISTRO ÚNICO TRIBUTARIO, INCLUYENDO AL REPRESENTANTE LEGAL A QUIEN SE LE ASIGNARÁ EL INSTRUMENTO DE FIRMA ELECTRÓNICA (IFE).**

**b) El representante legal deberá inscribir o actualizar, de ser necesario, su Registro Único Tributario personal, conforme al artículo 2 de la Resolución 1767 de 2006 de la DIAN, informando su correo electrónico e incluyendo la responsabilidad 22, “Obligados a cumplir deberes formales a nombre de terceros”.**

**c) Adelantar, de ser necesario, el trámite de emisión y activación del instrumento de firma electrónica (IFE) ante la DIAN, mínimo con tres días hábiles de antelación al vencimiento del término para informar y siguiendo el procedimiento señalado en la Resolución 12717 de 2005 de la DIAN.**

**Parágrafo 1.** La DIAN emitirá el instrumento de firma electrónica (IFE) a la persona natural que a nombre propio o en representación del contribuyente, responsable, agente retenedor, o declarante, deba cumplir con la obligación de presentar información de manera virtual. Para tal efecto deberá darse cumplimiento al procedimiento señalado en la Resolución 12717 de 2005.

**Parágrafo 2.** El instrumento de firma electrónica (IFE) debe solicitarse personalmente o a través de apoderado debidamente facultado ante las respectivas Direcciones Seccionales de la DIAN y/o en los lugares habilitados para tal efecto. (...)”... Negrilla subrayado y mayúscula fuera de texto.

Conforme a la anterior condición el Despacho del Contralor Auxiliar, analizo minuciosamente el Auto No. 01 mediante el cual vinculo a los sujetos procesales: el señor **CRISTHIAN ANDRÉS BARRAGAN CORRECHA**, en su condición de Alcalde del Municipio de Purificación Tolima para la época de los hechos y el señor **ISAIAS GONZÁLEZ**, en calidad de Tesorero para la época de los hechos (Folio 53-59), y en concordancia con el Auto de pruebas No. 008, (Folio 60-62), ambos Autos calendados con fecha 11 de marzo de 2025, el Secretario de Hacienda y Administrativa del Municipio de Purificación Tolima, dio respuesta al requerimiento realizado por este ente de control mediante el Oficio **CDT-RE-2025-00001347**, de fecha 18 de marzo de 2025, (Folio 110-139), por medio del cual apporto los documentos solicitados en el Auto de pruebas No. 008 de 2025, y de conformidad con el documento solicitado “Copia del documento de la declaración tributaria de la información exógena correspondiente de la vigencia 2019 para ser cancelada en el 2020”, en atención al requerimiento la entidad anexo **formulario No. 1000663134075561** (Folio 112), así:

Presentación de Información por Envío de Archivos		10006
2. Concepto: 1 INSERCIÓN/ NUEVO <small>Registro reservado para la DIAN</small>		4. Número de formulario: 100066313407561
		
26. Tipo documento: Cédula de Ciudadanía 13	29. Número de identificación: 931334437	
27. Primer apellido: BARRAGAN	28. Segundo apellido: CORRECHA	29. Primer nombre: CRISTHIAN
30. Otros nombres: ANDRÉS		
31. Número de identificación Tributaria (NIT): 890701077-4	61. DV: MIT	33. Tipo documento: 31
34. Número de identificación: 990701077		
35. Apellidos y nombres o razón social: MUNICIPIO DE PURIFICACION		
37. Tipo documento: NIT	38. Número de identificación: 31	
39. Apellidos y nombres o razón social: DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES		
40. Formato: 1478	41. Versión: 1478	42. Concepto solicitud: INSERCIÓN/ NUEVO
43. Año vigencia: 2019	44. Período vigencia: 1	45. Tipo archivo: ARCHIVO XML
46. Nombre archivo: Dmsisca_010147810202000000003.xml	47. Cantidad archivos: 3	48. Número registros: 17551
49. Número formulario anterior: 1		
52. Descripción:		

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co  
Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7  
Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1



En virtud de lo anterior, se puede observar que el señor **CRISTHIAN ANDRÉS BARRAGAN CORRECHA**, identificado con cedula de ciudadanía **No. 93.134.437**, expedida en Espinal Tolima, en su condición de Alcalde del Municipio de Purificación Tolima para la época de los hechos, es el representante legal del Municipio Purificación Tolima, para la fecha que se debió haber reportado la exógena, y conforme al **formulario No. 1000663134075561**, así las cosas, será el representante legal el obligado a la presentación de la información exógena, con la correspondiente responsabilidad que implica el cumplimiento de esta obligación, como quedo plenamente constatado.

Si bien es cierto, conforme al Manual de Funciones y en concordancia con el Manual de Procesos y procedimientos, ambos de la Administración Municipal de Purificación Tolima, aportados en el expediente de responsabilidad fiscal **Rad 112-094-2023**, donde los Actos administrativos determinaron la obligación de **ELABORAR Y CARGAR** en el Profesional Universitario código 219 Grado 4 - contador, adscrito a la Secretaria de Hacienda y Administrativa de la Alcaldía Municipal de Purificación Tolima, nunca se ejecutó ante la DIAN la correspondiente delegación la cual requería la aceptación expresa del delegatario y de la comunicación previa al ejercicio del cargo a la Administración de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, con el objeto de que fuere actualizando el **RUT** de la Administración Municipal, situación muy alejada a la realidad fáctica y jurídica, en el entendido que la responsabilidad directa de rendir y presentar la información exógena recae única y exclusivamente en el representante legal de la entidad ya que es el único responsable de firmar electrónicamente en el portal de la **DIAN** y rendir la **exógena** conforme su vigencia y calendario tributario, que para la época de los hechos era el señor **CRISTHIAN ANDRÉS BARRAGAN CORRECHA**. Identificado con cedula de ciudadanía **No. 93.134.437**, expedida en Espinal Tolima, en su condición de Alcalde del Municipio de Purificación Tolima para la época de los hechos, objeto del presente Proceso de Responsabilidad Fiscal.

La Contraloría Auxiliar observa que las acciones adelantadas por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, al momento de sustanciar el presente Auto De Archivo De Proceso De Responsabilidad Fiscal No. 04, de fecha 07 de abril de 2026, las mismas son parcialmente adecuadas en el sentido de mostrarse congruentes con el desarrollo del hallazgo y se evidencian las justificaciones que llevan a proferir el archivo por no mérito, al encontrarse desvirtuado el elemento esencial de la culpa grave y gestión fiscal dentro del presente proceso, en favor de los señores **JOSE CRISPIN GUERRA CORDOBA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No 93.201.058** expedida en Purificación Tolima, en su condición de alcalde para el periodo 25 de mayo de 2018, hasta el 31 de diciembre de 2019; **JOSE ANTONIO ALVAREZ ESPINOSA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No 19.262.163** expedida en Bogotá D.C, en su condición de Tesorero Municipal, para el periodo julio 3 de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019; y señor **ISALAS GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **No 93.202.375** expedida en Purificación Tolima en calidad de Tesorero desde el 1 de enero de 2020 a la fecha de esta certificación 16 de junio de 2023, como igualmente contra el Tercero Civilmente Responsable **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, identificada con el **NIT 860.009,578-6**, con ocasión a la póliza **No.25-42-101003778**, con vigencia desde el **22/03/2019 hasta el 21/03/2020**, pero solo frente a esta Póliza.

En lo referente a la decisión de archivo de la acción Fiscal, del señor **CRISTHIAN ANDRÉS BARRAGAN CORRECHA**. Identificado con cedula de ciudadanía **No. 93.134.437**, expedida en Espinal Tolima, en su condición de Alcalde del Municipio de Purificación Tolima para la época de los hechos 1 de enero de 2020 a la fecha de esta certificación de junio de 2023, este despacho no ve ajustada la causal del archivo de la acción fiscal, toda vez que en ejercicio del periodo Constitucional para el cual fue elegido como Alcalde del municipio de Purificación Tolima el señor **CRISTHIAN ANDRÉS BARRAGÁN CORRECHA**. Identificado con cedula de ciudadanía **No. 93.134.437**, expedida en Espinal Tolima, tenía la responsabilidad absoluta de presentar en calidad de representante legal del municipio de Purificación la correspondiente exógena del año 2019 en el año 2020 y solo hasta el mes de diciembre de 2021 fue presentada la correspondiente exógena del año 2019, por parte de este mismo, hecho indiscutible que determina la responsabilidad fiscal absoluta.



En igual sentido se mantiene la responsabilidad por parte del Tercero Civilmente responsable **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, identificada con el **NIT 860.009,578-6**, con ocasión a la póliza **No. 25-42-101003833 con fecha de expedición 20/03/2020 con vigencia hasta el día 21/03/2020 hasta 21/03/2021**, la cual tenía como riego amparado Fallos con responsabilidad Fiscal.

Por lo hasta aquí expuesto el Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, no encuentra en estricto derecho los argumentos expuestos por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y en consecuencia, considera que el objeto jurídico esbozado dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal, no se enmarca totalmente dentro de las disposiciones legales, toda vez que si se presentó y materializo el daño patrimonial conforme lo previsto en el Artículo 6 de la Ley 610 de 2000, tal como se evidencia en el material probatorio obrante en el plenario y por ende es procedente que se continúe la acción fiscal por el detrimento patrimonial de **DIEZ MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MCTE (\$10.644.000)**, derivado del pago de la sanción por extemporaneidad en el reporte de la exógena vigencia 2019 a favor de la DIAN, conforme al **hallazgo fiscal No.038** de fecha 10 de noviembre de 2023.

Es importante resaltar que una vez constatadas todas y cada una de las actuaciones adelantadas dentro del proceso de responsabilidad objeto de estudio, ya que, a los vinculados se les garantizó el debido proceso y su derecho a la defensa, tal como se verificó con las notificaciones surtidas conforme a derecho.

Sobre el particular se aclara y precisa que los documentos aportados como pruebas fueron apreciados integralmente en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica y la persuasión racional como lo estipula el artículo 26 de la Ley 610 de 2000 y por ende se confirma parcialmente la decisión de proferir auto de archivo por no merito en favor de algunos presuntos responsables, al encontrarse el material probatorio suficiente que logre demostrar que a los investigados se les configura la falta de gestión fiscal.

En consecuencia, conforme a las consideraciones fácticas y jurídicas esbozadas anteriormente, se Revoca parcialmente la decisión adoptada en el **AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 04**, de fecha 07 de abril de 2026, proferido por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima dentro del proceso de Responsabilidad **No. 112-094-2023**.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho del Contralor Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

### **RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCA PARCIALMENTE** la decisión proferida por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en el **AUTO DE ARCHIVO DE PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL No. 04**, de fecha 07 de abril de 2026, reiterando el archivo de la acción fiscal en contra de los señores **JOSÉ CRISPIN GUERRA CORDOBA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No 93.201.058** expedida en Purificación Tolima, en su condición de alcalde para el periodo 25 de mayo de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019; **JOSE ANTONIO ALVAREZ ESPINOSA**, identificado con la cedula de ciudadanía **No 19.262.163** expedida en Bogotá D.C, en su condición de Tesorero Municipal, para el periodo julio 3 de 2018 hasta el 31 de diciembre de 2019; y al señor **ISALAS GONZALEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía **No 93.202.375** expedida en Purificación Tolima en calidad de Tesorero desde el 1 de enero de 2020 a la fecha de esta certificación 16 de junio de 2023, de conformidad con las razones expuestas en precedencia. Igualmente, y en su condición de Garante, se confirma la decisión de desvincular del proceso de responsabilidad fiscal con radicado **112-094-2023** a la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, identificada con el **NIT 860.009,578-6**, con ocasión a la póliza **No.25-42-101003778**, fecha de expedición 27/03/2019, con vigencia desde el **22/02/2019** hasta el **21/03/2020**, como tercero civilmente responsable conforme a la parte motiva de la presenta esta providencia.

ventanillaunica@contraloriadeltolima.gov.co www.contraloriatolima.gov.co

Carrera 3 entre calle 10 y 11, Edificio de la Gobernación del Tolima, piso 7

Código Postal: 730006 - Contacto: +57 (608) 2771589

Nit: 890.706.847-1



**ARTÍCULO SEGUNDO.-** se **ORDENA** la **CONTINUACIÓN** de la Acción Fiscal en contra del señor **CRISTHIAN ANDRES BARRAGAN CORRECHA**, identificado con la cedula de ciudadanía No 93.134.437 expedida en Espinal Tolima, en su calidad de Alcalde para el municipio de Purificación para la vigencia enero 1 de 2020 a la fecha de esta certificación junio 16 de 2023, dentro del proceso de Responsabilidad **No. 112-094-2023**, de conformidad con las razones expuestas en la parte emotiva de esta decisión.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Se **DISPONE** Mantener vinculado como Tercero Civilmente Responsable en su condición de Garante, en proceso de Responsabilidad **No. 112-094-2023**, la compañía aseguradora **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, identificada con el **NIT 860.009,578-6**, con ocasión a la póliza **No.25-42-101003833**, fecha de expedición 20/03/2020, con vigencia desde el día **21/03/20120** hasta **21/03/2021**, conforme a la parte motiva de la presenta esta providencia.

**ARTÍCULO CUARTO.-** En el evento que con posterioridad a la presente decisión aparecieren nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base frente a quien se archiva la acción fiscal o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se ordenará la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la ley 610 de 2000.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Notificar por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a los señores que se relacionan a continuación:

- **José Crispín Guerra Córdoba**, identificado con la cedula de ciudadanía **No. 93.201.058**, expedida en Purificación Tolima, en su condición de alcalde para la época de los hechos.
- **José Antonio Álvarez Espinosa**, identificado con la cedula de ciudadanía **No 19.262.163**, expedida en Bogotá D.C, en su condición de Tesorero Municipal, para la época de los hechos.
- **Cristhian Andrés Barragán Correcha**, identificado con la cedula de ciudadanía **No 93.134.437**, expedida en Espinal Tolima, para la época de los hechos;
- **Isalas González**, identificado con la cedula de ciudadanía **No 93.202.375**, expedida en Purificación Tolima en calidad de Tesorero desde el 1 de enero de 2020 a la fecha de esta certificación 16 de junio de 2023 para la época de los hechos,
- Al tercero civilmente responsable la Compañía aseguradora: **SEGUROS DEL ESTADO S.A**, identificada con **NIT 860,009.578-6**.

**ARTÍCULO SEXTO.-** En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.-** Contra el presente auto no procede recurso alguno.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
**JUAN PABLO SOLAZAR ACHURI**  
Contralor Auxiliar

*Proyectó: Jhon Javier Mesa López.  
Abogado - Contratista Contraloría Auxiliar.*